



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta
Demandante	JHON JAIRO FLOREZ GRAJALES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	76001310501420190034001
Tema	Pensión de Vejez (N)
Subtemas	I) Si el demandante es beneficiario del régimen de transición, y consecuentemente determinar: ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** en contra de la **Sentencia No. 165 del 21 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 055

Antecedentes

Jhon Jairo Florez Grajales, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –, con el fin de que se condene a esa entidad **al reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con **los intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, el 12 de abril de 2019, mediante **Resolución SUB 124802 de 20 de mayo de 2019**, le fue negada, bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas necesarias, decisión contra la cual la interesada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que fuese resuelto el primero y desatado el segundo.

Refirió el actor que, según su historia laboral, cotizó más de 1.000 semanas para causar su derecho bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 en armonía del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que aportó al sistema de seguridad social un Ingreso Base de Cotización de 1 S.M.L.M.V, arrojaría una mesada por el mismo valor.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **La innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea e intereses moratorios** y la **genérica**.

Trámite y decisión de primera instancia.

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 165 del 21 de julio de 2020**, declarando probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, absolviendo a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JHON JAIRO FLOREZ GRAJALES, a quien condenó en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela la parte demandante**. Argumentó que, a partir del 1º de abril de 1994, contaba con 42 años de edad, en el 2014 con 62 años y más de 1.000 semanas, por lo que sostiene tiene derecho a conservar el régimen de transición.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución SUB 124802 de 20 de mayo de 2019**, se le negó el derecho a la pensión de vejez al demandante por no acreditar las semanas mínimas requeridas, allí se señaló un total de **1.083 semanas**.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante es beneficiario del régimen de transición; **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso; **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, **iv)** la procedencia de reconocimiento de los intereses moratorios.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la **Resolución SUB 124802 de 20 de mayo de 2019** que, el actor **Jhon Jairo Flórez Grajales** nació el 25 de agosto de 1952¹ por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, con lo que se puede decir que, hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política de 1991, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor nació el 25 de agosto de 1952, por tanto, se tiene que, la edad mínima de **60 años requerida**, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el 25 de agosto de 2012; se debe decir que, es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Señalado lo anterior, se entrara a verificar el cumplimiento del requisito señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, de contar como 750 semanas acumuladas hasta la entrada en vigencia de dicha norma, con el fin de extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se tiene que el afiliado hasta el mes de julio de 2005 acumuló **496,14 semanas**, por lo que no es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, más allá del 31 de julio de 2010.

¹ fl. 16 del archivo 02, folio 4, exp. Activo. 2019340.

Igualmente, si en gracia de discusión se entrara a verificar la procedencia del derecho pensional conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se llegaría a la misma conclusión de no contar con los requisitos determinados en tal normatividad.

De este modo, se tiene que, con las semanas acreditadas en la **Resolución SUB 124802 de 20 de mayo de 2019** y con la historia laboral actualizada al 12 de julio de 2019², cuenta el actor desde el 21 de marzo de 1969 a 31 de mayo de 2019 un total de **1.091,57 semanas**, no cumpliendo con el requisito de las **1.300 semanas** conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En conclusión, de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

No obstante, queda en cabeza del demandante el derecho de continuar realizando los aportes necesarios que le permitan acceder al derecho de la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso.

Costas

En cuanto a las **costas procesales**, es preciso indicar que, como el recurso interpuesto por la parte demandante fracasó, resulta inevitable condenar en costas de esta instancia al demandante el señor **Jhon Jairo Flórez Grajales** y en favor de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia la suma de doscientos (\$200.000) pesos a cargo de **Jhon Jairo Florez Grajales** y en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Decisión

² fl. 1 a 8 del archivo 02, folio 41 Exp. Activo. 2019340.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

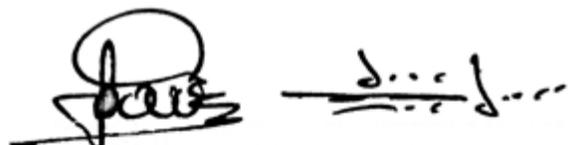
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia apelada No. 165 del 21 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de doscientos (\$200.000) pesos a cargo de **Jhon Jairo Florez Grajales** y en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

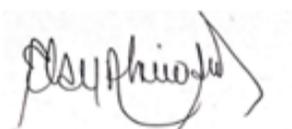
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada